



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2008

Por la cual se someten a libertad regulada algunos fertilizantes de uso agrícola

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 60 y 61 de la Ley 81 de 1988, el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 2478 de 1999 y por la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007

CONSIDERANDO

Que la Constitución Colombiana de 1991 en su artículo 333 consagra los derechos, libertades y garantías que establecen el ámbito en que se desarrollan las relaciones económicas, entre las que se encuentran, la libertad de ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, claro está, observando siempre el bien común, la libre competencia económica, la garantía del respeto a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a la Ley.

Así mismo, el mismo artículo 333 Constitucional dispone que *“la Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”*.

Que la intervención por parte del Estado en la economía se justifica cuando se encamina a buscar su racionalización, con el fin de mejorar la vida de los habitantes del territorio, especialmente de aquellos de menores ingresos, buscando así obtener un orden económico justo.

Que la intervención que hace el Estado de la economía puede recaer sobre el proceso de producción, importación y distribución.

Que el artículo 60 de la Ley 81 de 1988 estableció las diferentes modalidades de intervención del Estado, a saber;

1. Régimen de control directo. En esta situación la entidad pública, fija, mediante Resolución el precio máximo en los distintos niveles en que productores y distribuidores pueden cobrar por un bien o servicio.
2. Régimen de libertad regulada. En este caso, el ente establece criterios y metodologías con las cuales productores y distribuidores pueden determinar o modificar precios máximos en cualquier nivel respecto de los bienes y servicios sometidos a este régimen.
3. Régimen de libertad vigilada. En esta figura, los productores y distribuidores determinan de forma libre los precios de los bienes y

Por la cual se someten a libertad regulada algunos fertilizantes de uso agrícola

servicios sometidos a este régimen, teniendo la obligación de reportar en forma escrita al ente estatal sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, observando la metodología que la entidad indique.

Que el artículo 61 de la Ley 81 de 1988 consagró las competencias de las diferentes entidades públicas que desarrollen las políticas de precios de la siguiente manera; *“El establecimiento de la política de precios, su aplicación así como la fijación cuando a ello haya lugar, por medio de resolución, de los precios de los bienes y servicios sometidos a control, corresponde a las siguientes entidades; a). El Ministerio de Agricultura para los productos del sector agropecuario; (...).”*

Así mismo, el Decreto 2478 de 1999, mediante el cual se modificó la estructura de la Cartera Ministerial agropecuaria, estableció en el numeral 13 del artículo 3 que dentro de las funciones de este ente público está la de *“regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando se considere que existen fallas en el funcionamiento de los mercados (...).”*

Que el H. Consejo de Estado, mediante concepto proferido el 27 de abril de 2006 por la Sala de Consulta y Servicio Civil indicó que:

“1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es el organismo competente para ejercer la intervención del Estado en materia de política de precios de los productos del sector agropecuario, a través de las distintas modalidades de control establecidas en el artículo 60 de la ley 81 de 1988, régimen de control directo, de libertad regulada o de libertad vigilada. En consecuencia, le compete al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la fijación de la política de precios de los productos agroquímicos que correspondan al concepto de insumos agropecuarios.

2. La expresión “productos del sector agropecuario” contenida en el artículo 61 de la ley 81 de 1988, comprende los productos originados del sector- productos agrícolas-, así como también aquellos que son utilizados en el proceso de producción de los mismos,- insumos agrícolas y agroquímicos-”.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007 estableció la política de precios en materia de insumos agropecuarios, indicando que éstos participan en forma importante en los costos de producción de los bienes agrícolas y pecuarios y por tanto, son determinantes de las condiciones de competitividad en el sector.

Que esta Cartera profirió la Resolución 309 del 12 de diciembre de 2007 por medio de la cual se someten a libertad vigilada algunos fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola. Esta Resolución sometió a régimen de libertad vigilada algunos bienes fertilizantes y plaguicidas de uso agrícola producidos, importados y distribuidos por los agentes del mercado.

Que existen indicios de que el mercado de Urea, KCL, y DAP se encuentra moderadamente concentrado.

Que existen indicios de que el crecimiento de los precios de la Urea, el KCL, y el DAP han superado, para algunos de estos productos, el incremento de las variables exógenas que los determinan.

Por la cual se someten a libertad regulada algunos fertilizantes de uso agrícola

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto someter al régimen de libertad regulada de que trata el artículo 60 de la Ley 81 de 1988 a los bienes fertilizantes producidos, importados y distribuidos por los agentes del mercado, que se listan a continuación:

A. Urea.

B. KCL (Cloruro de Potasio).

C. DAP (Fosfato Diamónico).

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución aplica a todo agente económico productor, importador o distribuidor en el territorio nacional, de los fertilizantes listados y definidos en el artículo 1 de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Para efectos de la presente Resolución, el término “**distribuidor**” hace referencia a aquel agente económico que **compra directamente** el fertilizante a la empresa productora o importadora en el mercado nacional, para luego comercializarlo, vendiéndolo a otros intermediarios o al consumidor final (agricultor). También se incluyen bajo el término “**distribuidor**”, las asociaciones (federaciones, molinos, ingenios, comercializadoras internacionales, cooperativas, entre otros) que compran directamente el fertilizante a la empresa productora o importadora en el mercado nacional, para luego distribuirlo a sus afiliados, o, a terceros a través de sus puntos de venta.

ARTÍCULO 3. Régimen de libertad regulada. En los términos del artículo 7 de la Resolución 302 del 10 de diciembre de 2007 los agentes económicos cobijados en la presente Resolución, esto es, los productores, importadores, y distribuidores de los productos establecidos en el artículo 1, podrán determinar o modificar, los precios máximos de distribución, de acuerdo con los criterios y la metodología fijada por la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. Criterios y metodología para la determinación de los incrementos trimestrales máximos de precio en puerta de fábrica. El incremento porcentual máximo trimestral que los productores e importadores podrán aplicar en sus precios en puerta de fábrica de los bienes incluidos en el artículo 1 de la presente Resolución, se establecerá como la diferencia entre el incremento trimestral del precio internado expresado en pesos de dichos productos, y el crecimiento trimestral observado de los precios en puerta de fábrica realizados en el trimestre inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: El precio internado será igual al precio internacional de los productos incluyendo fletes, costo de seguro y arancel aplicado, multiplicado por la Tasa Representativa del Mercado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El precio en puerta de fábrica será calculado a partir de la información recibida por la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Por la cual se someten a libertad regulada algunos fertilizantes de uso agrícola

PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá Resolución trimestralmente indicando el porcentaje de incremento máximo de precio que aplicará para el trimestre respectivo.

ARTÍCULO 5. Incrementos máximos permitidos para el segundo trimestre de 2008. De acuerdo con el artículo 4 de la presente Resolución, los incrementos máximos de los precios en puerta de fábrica durante el segundo trimestre de 2008 serán los siguientes: UREA: -20%, KCL (Cloruro de Potasio): -9%, y DAP (Fosfato Diamónico): 1,8%.

PARÁGRAFO: El incremento máximo trimestral deberá aplicarse al precio implícito de venta calculado a partir de la información allegada a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura, correspondiente al primer trimestre de 2008. En particular, este precio implícito es igual a la razón entre el valor de las ventas y el volumen de las ventas de cada producto sujeto a la presente Resolución durante el primer trimestre de 2008.

ARTÍCULO 6. Criterios y metodología para la determinación del margen máximo de distribución. El margen máximo de distribución que podrá aplicar un distribuidor será igual al margen de distribución promedio de los productos sujetos a esta Resolución presentados en el cuarto trimestre de 2007, de acuerdo con los reportes de información recibidos por la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá como margen de distribución, la diferencia porcentual entre el precio a puerta de fábrica al que compra un distribuidor y el precio implícito de venta de dicho intermediario, de acuerdo con la información allegada a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 7. Margen máximo de distribución para el segundo trimestre de 2008. El margen máximo de distribución de los productos sujetos a la presente Resolución para el segundo trimestre de 2008 será del 18,3%.

ARTÍCULO 8. Deber de reportar y oportunidad de los reportes. Los agentes económicos cobijados por la presente Resolución deberán continuar enviando los reportes con la información dispuesta en la Resolución 309 del 12 de diciembre de 2007 y, deberán allegar los reportes en las fechas mencionadas en dicha resolución.

PARÁGRAFO: La Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural utilizará la información de dichos reportes para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 9. Seguimiento al régimen de libertad regulada de precios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que éste delegue, con base en el deber de reportar que tiene todo productor, importador y distribuidor de los productos relacionados en el artículo 1 de la presente Resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 309 del 12 de diciembre de 2007, podrá, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, realizar visitas en forma aleatoria a todo productor, importador y distribuidor que comercialice los productos objeto de la presente norma.

Por la cual se someten a libertad regulada algunos fertilizantes de uso agrícola

ARTÍCULO 10. Sanciones. La inobservancia de lo dispuesto en la presente Resolución por parte de los productores, importadores y distribuidores de los productos fertilizantes relacionados en el artículo 1 de este Acto Administrativo, se entenderá como un indicio grave de infracción a las normas sobre libertad regulada y serán reportados a la Superintendencia de Industria y Comercio para que ésta inicie la respectiva investigación e imponga la sanción a que haya lugar.

Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá, como consecuencia de la inobservancia de los deberes y obligaciones previstos en la Resolución 309 de 2007, insumo básico para la aplicación de la presente Resolución, reportar al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, dicha omisión, con el fin de que esa entidad constate si existe lugar o no a la revocatoria del registro.

ARTÍCULO 11. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

ANDRÉS FELIPE ARIAS LEIVA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL